



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

**LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS**

RESUELVE:

Artículo 1º – Dirigirse a los Diputados y Diputadas Nacionales, representantes del pueblo de la Provincia de Entre Ríos, a los efectos de urgir el pronto tratamiento y el voto favorable al Proyecto de Ley Expediente 2922-D-2018 – caratulado “ORGANICA DE LOS PARTIDOS POLITICOS - LEY 23298 -. MODIFICACION DEL ARTICULO 33, SOBRE PROHIBICION PARA SER PRECANDIDATO, A LAS PERSONAS CONDENADAS POR DELITOS DOLOSOS CONTRA EL ESTADO”.

Artículo 2º - Comuníquese, etc.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Por este proyecto se interesa que los Diputados y Diputadas Nacionales que representan al pueblo de la Provincia de Entre Ríos, insten el pronto tratamiento, otorguen quorum y aprueben con voto favorable el proyecto de Ley que se identifica con el número 2922-D-2018, caratulado “Orgánica de los partidos políticos – Ley 23298 – Modificación del artículo 33, sobre prohibición para ser precandidato, a las personas condenadas por delitos dolosos contra el Estado”.-

Ese proyecto de Ley tiene por objeto: la limitación temporaria para presentarse como candidatos a cargos públicos electivos, de aquellas personas condenadas por delitos de corrupción, aun antes de sea ejecutoriada, y siempre que la sentencia provenga de un tribunal de segunda instancia.-

En el ámbito del Derecho internacional de los derechos humanos, Argentina es parte de dos convenciones sobre la materia, las cuales demuestran la honda preocupación de la comunidad internacional al respecto: la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.-

Por lo demás, los estados han gestado en su normativa interna distintos mecanismos de lucha contra dichas prácticas.-

En el caso de nuestro país, se ha receptado ese mandato no solamente a nivel de legislación y administración, sino que se ha decidido colocarlo en la cúspide del ordenamiento jurídico interno a través de la incorporación en el año 1994 del art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional.-

Hasta el presente, la normativa contempla la exclusión del padrón electoral de “condenados por delitos dolosos a pena privativa de la libertad, y, por sentencia ejecutoriada, por el término de la condena” (art. 3.e Código Electoral Nacional, de aplicación conforme art. 33.a ley 23.298).-



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

Y el art. 33 de la ley 23.298 dispone la imposibilidad de ser candidatos a “las personas con auto de procesamiento por genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, hechos de represión ilegal (...) o cuyas conductas criminales se encuentren prescriptas en el Estatuto de Roma...”.-

Sin embargo, en razón del fuerte interés público involucrado y el deber que pesa sobre el Estado de proteger las instituciones democráticas contra el flagelo de la corrupción, es que el riesgo de que sujetos vinculados con la corrupción pasen a controlar asuntos públicos en su carácter de autoridades estatales, justifica largamente la limitación temporaria y no esencial del derecho de sufragio pasivo de tales individuos, que en esta oportunidad proponemos.-

La fuerza normativa que surge de la manda constitucional del artículo 36 permite interpretar de manera adecuada en materia electoral el denominado “principio de inocencia”, el cual – únicamente desde un análisis preliminar y de corte puramente penal – suele ser el argumento preferido – mas sin fundamento jurídico sólido – de quienes exigen sentencia “firme” e irrevisable como gatillo de inelegibilidad.-

En términos del artículo 7 inciso 2 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción:” Cada Estado Parte considerará también la posibilidad de adoptar medidas legislativas y administrativas apropiadas, en consonancia con los objetivos de la presente Convención y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, a fin de establecer criterios para la candidatura y elección a cargos públicos”.-

En otras palabras, teniendo en cuenta que el proceso electoral en una sociedad republicana es uno de los pilares en que se asienta toda noción de democracia, debe el Estado extremar los requisitos para el acceso a las magistraturas públicas, en lo que al riesgo de prácticas corruptas respecta.-

Ello, por supuesto, siempre en el marco del respeto al derecho humano de ser elegido (art. 23 CADH) y dentro de los límites impuestos a la reglamentación del mismo, tanto en



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

sede internacional (arts. 23, 30 y 32 CADH) cuanto por la normativa y jurisprudencia internas de los respectivos países.-

Por la importancia que dicho proyecto tiene para el futuro republicano y democrático de nuestra Argentina, es que se impulsa esta resolución, solicitando a mis pares su aprobación y comunicación.-